

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

06 120 Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a partir de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º Las leyes de carácter legislativo, que se promulgan en virtud de la Ley de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1923, inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 276 de 2 Obre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La conveniencia de no mermar, ni aun temporalmente las atribuciones de los Ayuntamientos, hasta en momento en que ultimado el Censo electoral sea posible acudir al referéndum, dió lugar al Real decreto de 18 de Junio último, que permite sustituir aquél, trámite, en los casos en que tiene un vigor inexcusable, por un quorum extraordinario de las cuatro quintas partes de los Concejales que forman cada Corporación municipal.

Mas este sustitutivo, acaso suficiente cuando se trate de Ayuntamientos de grandes poblaciones, posiblemente resultará exiguo en los pequeños Municipios rurales que, por la falta de Prensa y por lo limitado de sus medios de publicidad, desvuelve su vida administrativa en un ambiente más silencioso. La experiencia há puesto de relieve esta circunstancia, y ella aconseja completar la fórmula consignada en el Real decreto de Junio último, á fin de que en todo caso pueda apelarse, ya que no á una referéndum expreso, á una ratificación tácita por la mayoría del vecindario respectivo. Innecesario es decir que tanto la expresada fórmula como el complemento que á la misma se propone en este Decreto, tendrán siempre carácter transitorio pues sólo han de regir hasta el instante en que definitivamente aprobado el Censo electoral que se está elaborando, sea posible aplicar las disposiciones del Estatuto municipal relativas al referéndum.

Fundándose en las razones que preceden, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1924.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Mientras no esté confeccionado el nuevo Censo electoral para que sean ejecutivos los acuerdos municipales que, conforme al Estatuto vigente requieren para su adopción el referéndum, será preciso cumplir lo prevenido en el artículo único del Real decreto de 18 de Junio último, y además:

- 1.º Publicar el acuerdo durante diez días en el tabión de edictos de la Casa Consistorial; y
- 2.º Insertarlo en el Boletín Oficial de la provincia dentro del expresado plazo de diez días.

Art. 2.º Los acuerdos municipales á que se refiere el artículo anterior quedarán en suspenso cuando dentro de los diez días siguientes al plazo de exposición al público se presente protesta, firmada al menos por una décima parte de los vecinos que figuren inscritos en el respectivo padrón municipal. Una vez formulada esta protesta, no podrá llevarse á ejecución el acuerdo á que afecte sino en su día, por los tramites del referéndum, tal como lo regula el Estatuto municipal en el capítulo 5.º, título V de su libro I.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que para revocación ó suspensión del acuerdo municipal puedan ejercitarse conforme á lo prevenido en el capítulo 1.º título 6.º, libro I del Estatuto municipal y en el Reglamento de procedimiento.

Art. 3.º El procedimiento que con carácter transitorio regula este Decreto será aplicable á todos los acuerdos que conforme al Estatuto municipal hayan de ser obligatoriamente sometidos al referéndum, incluso los de conversión de inscripciones intransferibles de Deuda pública, procedentes de bienes de propios ó fincas al portador.

Dado en Palacio á veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 Sbre.)

EXPOSICION

Señor: Acordadas por el Gobierno, que las considera inaplazables, ciertas medidas de saneamiento moral ha largo tiempo demandadas

por la opinión pública, no puede vacilar en la adopción de aquellas otras que permitan garantizar el normal funcionamiento de Instituciones de Beneficencia que hasta ahora habían encontrado su base de vida en determinados recursos. A esta convicción responden diversas iniciativas que sin demora alguna han de irse aplicando en toda España, y entre ellas la que se propone en este Decreto, consistente en gravar con una cuota insignificante la entrada de viajeros en cualquier localidad.

Por el modesto limite que se asigna á la percepción y por facilitar la recaudación, sin gasto alguno, el servicio que el personal de la Dirección general de Seguridad tiene montado para fiscalizar el movimiento de viajeros, esta arbitrio se presta á considerables rendimientos y jugará papel decisivo en la solución del problema planteado á la Beneficencia en general.

Fundado en estas razones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1924.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, á petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegramente y exclusivamente á fines de caridad, con arreglo á las prescripciones de este Decreto.

Art. 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará á las siguientes reglas:

- A) Su importe será proporcionado al precio asignado á la habitación ocupada por el viajero, acomodándose á la siguiente escala: Habitaciones de una á tres pesetas por día, cuota benéfica de 0.25 pesetas por viajero; habitaciones de tres á cinco pesetas, cuota benéfica de 0.50 pesetas; habitaciones de cinco á ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho á 12 pesetas, cuota benéfica de 1.50 pesetas; habitaciones de 12

pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declaran exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyendo en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda á la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando el sello ó los sellos correspondientes en el libro-registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar la Autoridad gubernativa ó en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados á exigir el pago de la misma á los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos á esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 á 500 pesetas, según los casos.

Art. 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad será pre iso:

- A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador civil de la provincia.
- B) Que la recaudación é inversión de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legalmente constituida y de notoria solvencia.
- C) Que la Autoridad gubernativa pueda fiscalizar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.
- D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente á la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Art. 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga a su cargo la policía de hoteles y hospedajes, coadyuvará a la exacción y efectividad de la cuota benéfica, en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus Jefes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» núm. 275 de 1.º Obre.)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia, para su provisión por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto de Pamplona, con la retribución de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», todos aquellos que estén incluidos en el escalafón actual del Profesorado de Religión, siendo objeto de preferencia en el concurso, los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma localidad, siempre que hubieran aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de igual año; a la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Septiembre de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

(«Gaceta» núm. 265 de 21 de Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.477.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.829.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hace saber: Que por D. Antonio Monserrat Pellicer, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y dos pertenencias para la mina denominada *Dios Dispone*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso, paraje conocido por Sierra de la Aimenara, diputación de Aguaderas; lindando por el O y N. con la mina titulada «Candelaria» número 16.605, y demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: *S. tendrá por punto de partida el mojón SE. de la referida mina «Can-*

delaria»; desde cuyo punto y con relación al Norte con que fué de marcada dicha mina, se medirán al O. 200 metros y se fijará la 1.ª esta- ca; 1.ª a 2.ª S. 100; 2.ª a 3.ª O. 200; 3.ª a 4.ª S. 400; 4.ª a 5.ª E. 600; 5.ª a 6.ª N. 1.200; 6.ª a 7.ª O. 200, y 7.ª a punto de partida S. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 Septiembre de 1924.—Francisco Ferrer.

Cuarta sección.

Número 2.481.

Requisitoria.

Méndez Martínez Pedro, hijo de Pedro y de María, natural de Mazarón (Murcia), de 23 años de edad, de oficio minero, estado soltero, cuyas señas personales son: estatura 1'670 metros, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz recta, barba y boca grande, color pálido, frente ancha, señas particulares ninguna, vecindado últimamente en Cartagena, del reemplazo de 1922, sujeto a procedimiento por falta grave de primera descripción simple, comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor Juez instructor D. Carlos Iglesias Más, Teniente de Artillería con destino en el séptimo Regimiento de Artillería Pesada, de guarnición en Gerona; bajo apercibimiento e ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Gerona 29 de Septiembre de 1924.—El Teniente Juez instructor, Carlos Iglesias.

Quinta sección.

Número 2.467.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Anuncio.

Don Leopoldo Sánchez Rodríguez, Administrador de la Aduana de Cartagena.

Hago saber: Que la Junta Administrativa, reunida en esta oficina, el día 31 de Diciembre de 1913, para ver y fallar el expediente de defraudación, núm. 55/913, instruido por detención, en el muelle de Aguilas, de cinco cajitas, conteniendo sesenta encendedores mecánicos, impuso la penalidad de 3'50 pesetas (duple de los derechos defraudados) y esta Administración, la de 300 pesetas, como multa, en concepto de medida gubernativa y no habiendo sido satisfechas y siendo desconocido el reo, se hace público durante diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento del interesado y pueda hacerlas efectivas.

Cartagena 29 de Septiembre de 1924.—El Administrador, Leopoldo Sánchez.

Sexta sección

Número 2.483.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Padrón de cédulas personales.

En cumplimiento de los preceptos legales vigentes, se pone en co-

nocimiento de los contribuyentes por medio del presente anuncio oficial, que en la sesión celebrada el día 1.º del corriente por la Excelentísima Comisión municipal permanente, quedó aprobado el Padrón de cédulas personales, que ha de estar vigente en el presente ejercicio económico de 1924-25, acordándose su exposición al público para oír reclamaciones, por el plazo de 15 (quince) días, conforme a la resolución de 15 de Noviembre de 1893, a contar desde la fecha del presente edicto.

Murcia 2 de Octubre de 1924.—El Alcalde accidental, Francisco Martínez.

Octava sección.

Número 2.457.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Juez municipal supiente, en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido, por uso de licencia y suspensión de los propietarios.

A virtud del presente, hago saber: Que D. Enrique Martínez Alcaraz, natural de esta ciudad, de cincuenta y siete años de edad, viudo y habitante en la diputación de Galifa de este término, falleció el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez y siete, sin otorgar testamento y sin dejar descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado.

Lo que se hace público y por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicho señor para que la reclamen ante este Juzgado dentro de treinta días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Ramón Cañete.—El Secretario, P. H., Nicolás Cortés.

Número 2.444.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE VIGO

Don Luis Rubio de Usera, Marqués de Caballero, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de Don Remigio Arias Montero, se instruye sumario por el delito de hurto, contra la persona cuyo nombre y circunstancias se describen a continuación, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y Agentes procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala de Audiencia de este tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Miguel Vidal Martínez, de 23 años, soltero, cocinero, hijo de Miguel y de Jacinta, natural de La Unión (Murcia) y vecino últimamente de Vigo.

Dada en Vigo a 24 de Septiembre de 1924.—Luis Rubio.

Número 2.418.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALHAMA DE MURCIA

Don Francisco Ponce Manuel, Comendador de número de la Orden civil del Mérito Agrícola y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza en propiedad de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones complementarias, en conformidad con lo prevenido en el último apartado del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento, en su caso legalizada.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía de su domicilio.
- 3.º Originales ó testimonios de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó de servicios en cualquiera carrera del Estado.

Alhama de Murcia a 22 de Septiembre de 1924.—Francisco Ponce.

Número 2.445.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

De Dios Martínez Andrés, hijo de Antonio y de Pascuala, natural de esta ciudad, de estado casado, profesión abanil, de 24 años de edad y se cree puede hallarse en Barcelona, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión preventiva acordada por la Audiencia provincial de Murcia en el sumario número 70 de 1923 por lesiones; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Cartagena 25 de Septiembre de 1924.—Ramón Cañete.—El Secretario, P. H., Nicolás Cortés.

Número 2.461.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

Blázquez Ricardo, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 45 del año 1924, por el delito de estafa.

Murcia 23 de Septiembre de 1924.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

MURCIA.—Imo. de Juan Hernández.